

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 661

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Subasta.

El día 22 del actual y hora de las doce, se celebrará en este Gobierno, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó de quien haga sus veces, la subasta para la contratación de la conducción diaria á caballo, en carruaje ó en automóvil del correo de ida y vuelta, entre la Estación del ferrocarril de Ortigosa y Sangarcía, según las reglas establecidas en el título 2.º del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1893, y bajo el tipo máximo de 650 p-setas anuales.

Los pliegos serán admitidos hasta las cinco de la tarde del día 16 del expresado mes en el negociado 3.º de dicho Centro, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, referente á la mencionada subasta.

A cada pliego se acompañará por separado la cédula personal del solicitante y el resguardo ó documento que acredite haber consignado éste en la Caja general de depósitos, en cualquiera de sus sucursales de provincias ó en la Depositaria de fondos municipales de alguno de los Ayuntamientos interesados, el diez por ciento del importe del servicio al tipo de subasta.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello undécimo,

redactándose con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

Don F., de T., natural de.... vecino.... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde.... á.... y viceversa, por el precio de.... (en letra), pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia 1.º de Abril de 1902.

El Gobernador interino,  
**Magin de Castro.**

Núm. 628

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 10 de Marzo de 1902.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ BERMEJO MAYORAL, VICEPRESIDENTE.

Reunió suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Ayuntamientos.—Aldea del Rey.—Examinados cuantos documentos constituyen el expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia é instruido con motivo de una reclamación de D. Celestino Aldama, relacionado con su destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Aldea del Rey, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta; la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador que procede anular la separación ó destitución acordada por el Alcalde y cuatro Concejales más de Aldea del Rey, de D. Celestino Aldama para el cargo de Secretario de la Corporación municipal, sin que no obstante por el expediente administrativo que se ha instruido á dicho interesado é instancia suscrita por gran número de vecinos

del expresado pueblo, acuerde lo que estime pertinente dentro de las facultades que le confiere la ley municipal en su art. 124.

Idem.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el señor Gobernador civil de la provincia é interpuesto por los Concejales del Ayuntamiento de Aldea del Rey, contra los acuerdos de aquella Corporación municipal de 5 y 12 de Enero último, relacionados con la separación de sus cargos del Secretario de Ayuntamiento, del Depositario y del Peatón de Correos, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta; la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil que procede resolver en la siguiente forma:

1.º Confirmar la destitución y nuevo nombramiento de Depositario de fondos municipales de Aldea del Rey, hecho por la mayoría del Ayuntamiento, si bien deben declararse sobre tal particular y para su caso excluidos de responsabilidad á los Concejales recurrentes D. José Herranz, D. Mariano Rosa y D. Carlos Vallejo.

2.º Confirmar igualmente la destitución del Peatón correo si este empleado ha sido nombrado por el Ayuntamiento y está pagado de fondos municipales, debiendo en este caso comunicarse la vacante por la Alcaldía al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra para su provisión con arreglo á la ley; y

3.º Que respecto á la destitución ó suspensión del Secretario del Ayuntamiento Sr. Aldama, existiendo por reparado expediente é informe por la Comisión procede estar á lo que en el mismo se resuelve.

Hacienda municipal.—Moraleja de Coca.—Examinada la instancia remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia y suscrita por Cayetano Pérez, vecino de Moraleja de Coca, en súplica de que se ordene al Alcalde practique la liquidación de cuentas que tiene pendientes procedentes de una subasta que le fué adjudicada y de jornales que tiene devengados en una obra realizada por cuenta del Municipio, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en acta; la Comisión acuerda devolver la instancia de que se trata al Sr. Gobernador civil de la provincia, informándole que debe ordenar al Ayuntamiento de Moraleja de Coca practique

la liquidación intentada por el recurrente con vista de antecedentes del Archivo y los que presente el interesado, resolviendo lo procedente y reservando á éste el derecho de que se crea asistido sino se conforman con tal resolución.

Villaverde de Montejo.—Vista la instancia remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia y suscrita por D. Victor Mayor Armendáriz y otros vecinos de Villaverde de Montejo, en queja de la distribución hecha por aquel Ayuntamiento del arbitrio sobre el consumo de paja y leña para cubrir el déficit de su presupuesto, y refiriéndose la instancia en cuestión á una reclamación que se dice hicieron ante el señor Gobernador civil, con fecha 20 de Septiembre del año último los recurrentes; la Comisión acuerda manifestar al citado Sr. Gobernador que para emitir el informe que interesa, se hace preciso remita copia de la resolución que dictara á aquella instancia ó en otro caso este documento original.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Beneficencia.—Capital.—Participado por el Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, que según le han manifestado los Médicos del mismo, han transcurrido quince días sin que se presente caso alguno de sarampión entre los acogidos, hallándose curados todos los que le han padecido, pudiendo darse por concluida dicha epidemia; la Comisión acuerda acusar al Sr. Director de Beneficencia recibo de la comunicación en que participa tan agradables noticias, manifestándole que ha visto con satisfacción la pronta terminación de la enfermedad epidémica citada y el acierto y celo que los Sres. Facultativos y demás empleados, han demostrado en el curso de aquella, extendiéndose al Sr. Director é Hijas de la Caridad que en su delicada misión han cooperado con todo empeño á la acción de los Sres. Médicos.

Contabilidad provincial.—Valladolid.—Remitida por la ordenación de pagos de la Diputación de Valladolid la cuenta de estancias causadas por los dementes pobres de esta provincia,

durante el mes de Enero próximo pasado, y aumentándose el 10 por 100 sobre el importe de las mismas, sin haberse dado previo aviso de las causas que motiven ese aumento; la Comisión acuerda dirigirse á la Diputación de Valladolid interrogándola respecto del particular para en su vista resolver lo que considere más conveniente.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda ordenar á los respectivos Alcaldes, el cumplimiento de los servicios que se les tienen reclamados con relación á las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, concediéndoles los plazos que en los respectivos expedientes se señalan, y haciéndoles las conminaciones y observaciones que también se indican.

Torrecilla del Pinar, 1887-88; Salceda, 1897-98; Alconada, 1897-98, 98-99 y 99-900; Aldeanueva del Monte, 1897-98.

Varios pueblos.—Examinadas las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan; la Comisión acuerda formular á las mismas un primer pliego de reparos para su contestación en los plazos que en los respectivos expedientes se indican.

Juarros de Voltoya, 1899-900 y 1900; Arroyo de Cuéllar, 1900; Torre Val de San Pedro, 1898-99 y 99-900; Sotillo, 1895-96, 96-97, 97-98, 98-99 y 99-900; Marazuela, 1898-99; Otónes, 1895-96; Juarros de Biomoros, 1898-99 y 99-900; Castroserracín, 1895-96.

Cilleruelo de San Mamés y Linares.—No considerándose solventados algunos reparos que se formularon á las cuentas de Cilleruelo de San Mamés, correspondientes al período económico de 1897-98, y á las de Linares, pertenecientes á los años 1898-99 y 99-900; la Comisión acuerda formular á las mismas en segundo pliego para su contestación en los plazos que en los respectivos expedientes se indican.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 10 de Marzo de 1902.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Bermejo Mayoral.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN.

Vista la instancia elevada á la Dirección general de Sanidad por don Florentino Bobo Diez y D. Ramón García Donau, Doctor en Medicina y Cirugía, Subdelegados de Medicina de los distritos de la Plaza y de la Audiencia de esa Capital, en súplica de que se dicten las órdenes oportunas á fin de que en lo sucesivo no se haga ninguna exhumación ni traslación de cadáveres ni de restos cadavéricos antes del tiempo señalado por las disposiciones vigentes sin la intervención directa de los Subdelegados de Medicina correspondientes:

Resultando que la Real orden de 19 de Marzo de 1848, referente á las reglas que deberán tenerse presentes para la práctica de las exhumaciones y traslado de cadáveres modificada en algunos de sus requisitos por la de 15 de Octubre de 1898, nada expresamente consigna acerca de la intervención de los Subdelegados de Medicina en el reconocimiento facultativo que se exige para que dichas operaciones tengan la debida garantía de que no puedan perjudicar á la salud pública:

Resultando que siendo de la exclusiva competencia de los Gobernadores

el nombramiento de los dos Profesores de la ciencia de curar que señala como necesarios para la ejecución de aquellos reconocimientos cadavéricos la regla 5.ª de la mencionada Real orden de 19 de Marzo de 1848, nadie puede ofrecer mayor garantía para la salud pública que los Subdelegados de Medicina:

Considerando que entra de lleno en las funciones propias del cargo que á los Subdelegados de Medicina á quienes continuamente se les confía y recomienda el más estricto cumplimiento y observancia de todas las leyes, ordenanzas, decretos y demás disposiciones del ramo de Sanidad:

Considerando que no debe hacerse ninguna exhumación ni traslación de cadáveres ni de restos cadavéricos antes del tiempo señalado por las disposiciones vigentes, sin la intervención directa de los Subdelegados de Medicina;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en lo sucesivo, y en atención á los servicios que vienen prestando los Subdelegados, sean éstos los nombrados por los Gobernadores para practicar el reconocimiento facultativo que determinan las reglas 5.ª y 7.ª de las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898, cobrando los honorarios que indica la regla 12 de la ya citada Real orden de 19 de Marzo de 1848, ó sean cuarenta pesetas en Madrid y treinta en las demás poblaciones, y sea ésta una recompensa á los muchos servicios que presentan gratuitamente.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.—Moret. Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 30 de Marzo de 1902.)

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 29 de Noviembre próximo pasado que en todos los Institutos generales y técnicos exista un Jardín botánico dedicado exclusivamente al cultivo de plantas destinadas al estudio, con el fin de que los alumnos completen y amplíen por medio de demostraciones prácticas las enseñanzas adquiridas en las aulas, se hace preciso, para que tan provechosa reforma dé los resultados apetecidos, que una persona dotada de los conocimientos necesarios se encargue, bajo la dirección del Catedrático de Agricultura, del cuidado y conservación de los expresados jardines, y teniendo en cuenta que, si bien la ley de Presupuestos vigente no ha podido, por el espíritu económico que la informa ampliar, las plantillas de los citados establecimientos, dotando á éstos de un jardinero que llenara cumplidamente dicho cometido, cabe, sin violentar el sentido de la ley ya expresada, atender desde luego á satisfacer tan urgente necesidad con sólo distribuir convenientemente los servicios entre el personal subalterno afecto á tales Centros de enseñanza, dis-

poniendo que en el Instituto donde figuren dos ó más mozos, uno de ellos reúna los conocimientos de jardinería necesarios para llevar á cabo con acierto el trabajo de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que en todos los Institutos generales y técnicos en cuyas plantillas figuren dos ó más mozos, se encomiende á uno de ellos, con el carácter de jardinero, el cuidado y conservación del Jardín botánico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1902.—C. de Romanones. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1902.)

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

#### SUBSECRETARÍA.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Santander una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Toledo una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á

contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Vitoria una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Guadalajara una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó ha-

yan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les correspondan.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Segovia una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta* del 15 de Marzo de 1902.)

Núm. 653

### Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Consumos.—Décima adicional.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 27 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Dirección general consultando acerca de la forma en que ha de cumplirse lo dispuesto en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre

último, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E. con fecha 4 del mes actual, ha examinado el expediente instruido en la Dirección general de Contribuciones sobre la interpretación y manera de dar cumplimiento al art. 20 de la ley de 31 de Diciembre último, que rebajó en una décima el impuesto de consumos, con beneficio en primer término para la especie «vinos.»

Nace la dificultad que trata de vencer la Dirección de que el cupo señalado á cada pueblo no está basado en el consumo que hace de cada especie, sino que se ha determinado multiplicando el número de sus habitantes por una cantidad de pesetas, según la categoría é importancia de la población, con arreglo á la escala que contiene el art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

Aunque para los efectos del pago que han de hacer los Ayuntamientos al Tesoro público, la cuestión es sencilla, puesto que se reduce á suprimir la décima con que fué recargado el cupo de cada pueblo en el presupuesto de 1899-900, no sucede lo mismo respecto á la recaudación del impuesto que hayan de satisfacer los contribuyentes ó consumidores, porque para conocer la rebaja que corresponde á cada especie, es necesario calcular el consumo que de ella se hace en la localidad, á fin de establecer la comparación entre el importe de la décima correspondiente á las especies todas y el adeudo que por consumos satisface la especie «vinos», para aplicar á ésta en primer término el beneficio, y el sobrante, si existiere, distribuirlo proporcionalmente entre las demás.

Para vencer esa dificultad, la Dirección propone varias reglas, basadas en los datos, aunque deficientes, que posee la Administración acerca del consumo que se hace de cada especie en la mayoría de los pueblos, y en los presupuestos que se forman con objeto de celebrar las subastas para el arriendo de la recaudación.

El Consejo entiende que el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente establece un privilegio en favor del consumo de los vinos, pues si bien en el párrafo primero se suprime el 10 por 100 de recargo sobre consumos, establecido por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1899-900, que afecta en general á todas las especies comprendidas en las tarifas, el párrafo segundo previene que los Ayuntamientos apliquen el importe de esa décima, en primer término, á reducir lo que adeuda la especie «vinos», de suerte que la bonificación de las demás especies, ya no es la décima parte del gravamen que tengan asignado en las tarifas, sino de lo que les corresponda después de quedar reducido el impuesto que grava los vinos, ó libre de él, si para ello es suficiente el importe de la décima correspondiente á las demás especies. Y este criterio se comprueba con la lectura del párrafo tercero del mismo artículo, que dice: «En los Municipios no productores de vinos, y que hacen efectivo el impuesto por reparto vecinal, la rebaja afectará por igual á todas las especies»; de donde se deduce que en los pueblos donde se produce el vino, la rebaja no puede llegar á la décima en todas las especies, según queda dicho al comentar el párrafo segundo.

El Consejo, pues, ha de respetar el precepto del legislador, que, como

queda dicho, es atender en primer lugar á la mayor rebaja posible en el adeudo de los vinos, aplicando á este fin en cuanto alcance la décima que de cada pueblo dejará de percibir la Hacienda.

Por lo demás, las reglas que propone la Dirección de Contribuciones para calcular la rebaja que proporcionalmente corresponda á las demás especies las considera aceptables, dada la imposibilidad material de determinar con exactitud el consumo que se hace de cada una y la forma legal con que se han fijado los cupos de los pueblos.

Opina por tanto el Consejo que puede V. E. prestar su aprobación á las conclusiones propuestas por la Dirección general de Contribuciones en su informe de 2 de Enero actual.»

Y conformándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver:

1.º Que el Tesoro dejará de percibir desde 1.º de Enero último la décima adicional establecida por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1899-900, y que dicha décima se incorporará á los derechos naturales de tarifa de todas las especies, menos los vinos, y el importe de aquélla, calculado por los datos estadísticos que posea la Administración, se deducirá en la proporción que corresponda de los derechos, también calculados, correspondientes á los vinos de todas clases. En las poblaciones que cubran el cupo total encabezado por reparto vecinal dejará de recargarse la referida décima.

2.º Que para el cumplimiento de las bases indicadas en el número anterior, será necesario observar las reglas que á continuación se expresan:

A. En las poblaciones en que se cobre por medio de fielatos y por Administración municipal, calcularán los Ayuntamientos el importe de la décima tomando por base el promedio de las unidades de adeudo, según el resultado de los libros de la Administración del impuesto, y aplicarán la cantidad que resulte á rebajar proporcionalmente los derechos correspondientes al vino.

B. En las que estén concertados los derechos con los gremios respectivos, entregarán éstos la décima correspondiente al precio de sus contratos por dozavas partes al gremio que tenga encabezado el vino, y si este último gremio cobrase por medio de fielatos, hará la reducción de los derechos del vino en la forma indicada en el párrafo anterior.

C. En los que esté arrendado el impuesto por los Ayuntamientos ó por la Hacienda, la liquidación ó reducción de los derechos del vino se hará tomando por base el presupuesto del consumo de especies que sirviera para la celebración de la subasta ó que en cualquiera forma haya aceptado el arrendatario.

D. En los pueblos en que se cobra el cupo encabezado por repartimiento vecinal, dejará de repartirse el recargo del 10 por 100 de que se trata; pero si el concierto gremial á que se refiere el art. 302 del reglamento vigente correspondiera á los líquidos aguardientes y licores, se repartirá la décima, y su importe se deducirá del cupo parcial correspondiente á los vinos; y

3.º Que esa Dirección general dicte ó consulte las medidas necesarias para adaptar esta resolución, en cuanto sea posible al espacio de tiempo que media desde 1.º de Enero último hasta la publicación de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.—Rodríguez.

Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos, Arrendatarios de Consumos, Administradores del impuesto, introductores de especies y de cuantas personas pueda interesar.

Segovia 29 de Marzo de 1902.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 614

Alcaldía de Cobos de Segovia.

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la formación del acta de recuento general de ganadería existente en este término municipal para que sirva de base á la fijación de la riqueza pecuaria en el año próximo de 1903, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en la misma, presente sus reclamaciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que no serán admitidas las que después se presenten; así como vendrán acompañadas de sus respectivos justificantes extendidos en papel correspondiente con arreglo á la ley del timbre.

Cobos de Segovia 25 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Eugenio García.

Núm. 647

Alcaldía de Aldeanueva del Monte.

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda confeccionar el acta general de recuento de la ganadería existente en el mismo año de 1903, es preciso de que todo el que haya sufrido alteración en la misma, presenten sus reclamaciones de alta y baja duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando á ellas los justificantes oportunos, todo en papel correspondiente; advirtiéndose que los que dejen transcurrir el plazo indicado, no les serán admitidas.

Aldeanueva del Monte 26 de Marzo de 1902.—El Alcalde, P. A., Francisco Barahona.

Núm. 659

Alcaldía de Orejana.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1903, se hace preciso que todo el que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria presente en la Secretaría de este municipio las relaciones por duplicado acompañadas de los documentos justificativos en el término de diez días, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Orejana 26 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Miguel Berzal.

Núm. 660

Alcaldía de Cuevas de Provanco.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la confección del acta del recuento general de ganadería existente en este término municipal; cuyo documento ha de servir de base á la fijación de cuotas de la riqueza pecuaria en el año de 1903, se hace preciso que durante el término de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la misma, relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento debida-

mente justificadas y extendidas en papel de la clase 11.<sup>a</sup>; con arreglo a la vigente ley del timbre; pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Cuevas de Provanco 24 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Francisco Serrano.

Núm. 654

*Alcaldía de la Matilla.*

Habiendo quedado sin efecto el nombramiento del Médico titular hecho por este Ayuntamiento en 19 de Septiembre último, á favor de D. Juan Antonio García, se halla vacante dicha plaza; por lo tanto pueden los aspirantes solicitar en forma ante esta Alcaldía en el plazo de veinte días, contados desde que el presente de á luz en el *Boletín oficial*.

La dotación que disfruta es de 125 pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos del Municipio, por la asistencia de catorce familias pobres y casos de oficio.

La Matilla 26 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Vicente García.

Núm. 655

*Alcaldía de Sigueruelo.*

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de este pueblo, con la dotación anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de la misma, por término de quince días, á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sigueruelo 26 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Zacarías Matesanz.

Núm. 642

*Alcaldía de Garcillán.*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el acta de recuento general de ganadería que ha de servir de base á la riqueza de ella, para el año de 1903, es necesario que todo vecino que haya sufrido alteración en la misma, presente sus relaciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, acompañadas de los justificantes correspondientes extendidos en papel de 11.<sup>a</sup> clase; en la inteligencia que transcurrido que sea, ya no serán admitidas.

Garcillán 26 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Nicolás del Molino.

Núm. 643

*Alcaldía de la Matilla.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con el mayor acierto posible á la formación del acta general de recuento de ganadería de este distrito, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, para el año de 1903, se hace preciso que todos los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en la riqueza pecuaria, presenten sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince días, á contar desde esta fecha; pues pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

La Matilla 25 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Vicente García.

Núm. 650

*Alcaldía de Encinas.*

El Ayuntamiento y Junta de asociados que tengo el honor de presidir, tiene acordado proceder á un deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias de carácter puramente local, existentes en este término municipal, cuyo acto dará principio el día quince del próximo Abril á las nueve de su mañana, dando principio dicha operación por el camino que conduce de éste á Fresno de la Fuente, haciendo presente á los dueños de las fincas colindantes á referidos predios, que una vez terminado el deslinde,

pueden entablar las reclamaciones que juzguen pertinentes á su derecho, en el plazo de ocho días, siguientes al que tenga lugar la terminación de tal operación, debiendo dichas reclamaciones ser formuladas por medio de instancia dirigida al Sr. Alcalde Presidente de esta municipalidad, extendidas en papel del sello correspondiente y acompañadas de los títulos de propiedad inscriptos en la oficina liquidadora del partido, siendo de advertir que si fuese necesario la medición de alguna finca, será de cuenta del reclamante cuantos gastos se originen; transcurrido el plazo prefijado no se admitirá reclamación alguna, declarándose desde luego firme y por bien ejecutado el referido deslinde.

Y con el fin de que sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, para general conocimiento del público que será además fijado en los sitios públicos de esta localidad, pongo el presente en Encinas á 26 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Juan de Frutos.

Núm. 648

*Alcaldía de Muñoveros.*

El repartimiento del impuesto de consumos de este pueblo, formado para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la fecha del *Boletín* en que sea publicado este anuncio, durante cuyo período puedan examinarle los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que á su derecho convegan; pasado el cual, no será admitida ninguna.

Muñoveros 26 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Eustaquio Martín.

Núm. 656

*Alcaldía de Hontalbilla.*

Ultimado el repartimiento de consumos del año actual de 1902, por los Síndicos de la gremiación, se halla de manifiesto al público y Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á contar desde que este anuncio sea publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que el que se considere perjudicado pueda interponer las reclamaciones que consideren procedentes durante dicho plazo; pasado el cual, no serán atendidas.

Hontalbilla 26 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Pedro Delgado Garrido.

Núm. 658

*Alcaldía de Rapariegos.*

Debiendo ocuparse inmediatamente la Junta pericial de este distrito en la confección del acta general del recuento de la ganadería para la base de su riqueza pecuaria en el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1903, se hace preciso que los contribuyentes que tengan altas ó bajas que llevar al mismo sobre dichas riquezas, presenten sus relaciones ó solicitudes respectivas con los justificantes legales de las bajas debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde que el presente anuncio sea publicado en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que pasado el cual, no se admitirá baja alguna y se procederá á su confección.

Rapariegos 29 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Martín Villagrán.

Núm. 657

*Alcaldía de La Lastrilla.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto al acta de recuento de ganadería para el próximo año de 1903, se precisa que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza pecuaria, lo manifiesten por escrito en forma ante esta Corporación en el plazo de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo justificarse debidamente las bajas para poder ser admitidas.

La Lastrilla 29 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Tiburcio Garrido.

Núm. 666

*Alcaldía de Marazuela.*

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del recuento general de ganadería para el año próximo de 1903, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración

en su riqueza pecuaria, presente sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que aquellas que se presenten sin los justificantes correspondientes debidamente reintegrados, ó después de transcurrir dicho plazo, no se admitirán por justas que sean.

Marazuela 26 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Eulogio García.

Núm. 664

*Alcaldía de Cantalejo.*

Para que la Junta pericial de este término pueda formar con el acierto debido el recuento de ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1903, se hace preciso que todo el que haya sufrido alteración en dicha riqueza presente en la Secretaría de este Municipio las relaciones por duplicado acompañadas de los expedientes justificativos, en término de quince días, á contar desde esta fecha; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Cantalejo 29 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Julián Grimau de Ursa.

Núm. 668

*Alcaldía de Sigüero.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el recuento general de la ganadería existente en el mismo, y que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución del año de 1903, sobre dicha riqueza, es necesario que los que hayan sufrido variación en la suya respectiva, presenten en esta Alcaldía dentro del plazo de diez días, los documentos que reintegrados legalmente lo justifiquen.

Sigüero 28 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Eustaquio García.

Núm. 665

*Alcaldía de Sigueruelo.*

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento de la ganadería para el año de 1903, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria presente sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde que el presente anuncio de á luz en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Sigueruelo 28 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Zacarías Matesanz.

Núm. 667

*Alcaldía de Narros.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á confeccionar el recuento de la ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año 1903, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas y por duplicado acompañadas de los justificantes necesarios en papel correspondiente, expedidos por persona competente en término de quince días, contados desde la fecha en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que con tal objeto se presenten.

Narros 30 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Dámaso Esteban.

Núm. 663

*Alcaldía de Villagonzalo.*

El vecino de este pueblo D. Pablo Sanz, me manifiesta con fecha 26 del corriente que se le ha extraviado un buey de las señas siguientes:

Edad cuatro años, pelo negro, alzada regular, lomo castaño, bien encornado y una mella en las orejas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que la persona que sepa su paradero, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía y ésta hacérselo saber á su dueño.

Villagonzalo 31 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Demetrio Herrero.

Núm. 662

*Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.*

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas á Juan Gómez García (a) Maraluras, vecino de Veganzones, en causa criminal que se le siguió por el delito de hurto, se sacan á pública subasta las siguientes fincas:

Una tierra en término de Veganzones y sitio del Hoyo de las viñas, de cabida tres áreas; linda á Oriente; con barranco; Mediodía; tierra de Domingo Hernando; Poniente, que labra Eustaquio Gómez, y Norte, de Tomás García; tasada en 100 pesetas.

Otra en dicho término, al sitio de Carra-Aldeanueva, de cabida nueve áreas, ochenta y tres centiáreas; linda á O., Paulino García; M., camino, y N., Lorenzo González; en seis idem.

Otra en el mismo término á la Cañada del prado, de treinta y nueve áreas, treinta centiáreas; linda O., con barranco; M., Doroteo Martín, y P., con camino; en 87'50 idem.

Otra tierra al sitio del Pedazo, de cabida dos áreas; linda á O., Leandro Cuesta; M., Alvaro Gil, y N., Gregorio Rodríguez; en 1'50 idem.

Mitad de una viña, al sitio de la Cañada de enmedio, de cabida toda ella por hallarse proindivisa nueve áreas, ochenta y tres centiáreas con doscientas cepas; linda O., Gregorio Crespo; M., un vecino de Muñoveros; P., Mariano Gómez, y N., viña de Calacuesta; en 39 idem.

El remate tendrá lugar el día nueve de Mayo próximo venidero y hora de las diez de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación que es el tipo de la subasta, que pueden hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercio, que los licitadores deberán consignar sobre la mesa del Juzgado, para tomar parte en la subasta, el diez por ciento á lo menos de la cantidad que sirve de tipo para la subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de las mismas, con la condición de que el rematante ha de verificar la inscripción omitida, antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que este Juzgado le señale, de conformidad á la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Segovia á veintinueve de Marzo de mil novecientos dos.—Pedro Díez Villalobos.—Julián Otero.

## ANUNCIO

En la calle Real del Carmen, núm. 11, Segovia; relojería de D. Guillermo Cuenca, se venden cohetes en comisión desde tres á cinco reales docena, y de 10 reales á 30 idem superiores; se hacen funciones de fuegos artificiales desde 15 duros en adelante. También hay relojes desde cinco pesetas uno.

IMPRESA PROVINCIAL.